



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0151/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Israel Ogando Espinosa contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01207, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-01207, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). La referida sentencia, en su parte dispositiva, establece – expresamente– lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Israel Ogando Espinosa, contra la sentencia núm. 00053, de fecha 14 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo.

Segundo: Compensa las costas.

La parte recurrente tuvo conocimiento del contenido *íntegro* de la sentencia impugnada el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual notificó la misma a la recurrida, Falconbridge Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de Falcondo Xstrata Nickel S.A.), a través del Acto núm. 1036/2021, instrumentado por el ministerial Julio Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Monseñor Nouel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, José Israel Ogando Espinosa, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01207, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual, a su vez, fue remitido a este tribunal constitucional el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, S.A. (continuadora jurídica Falcondo Xstrata Nickel S.A.), mediante el Acto núm. 1115/2021, del treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Julio Florentino Ramos, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión—básicamente—en los siguientes argumentos:

13. En la especie, del examen del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo, luego de examinar de manera integral las pruebas aportadas, tanto documentales como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testimoniales, las que fueron indicadas en su sentencia, determinaron que entre las partes se acordó una suspensión de los contratos de trabajo, que se produjo como consecuencia del acuerdo que arribó el trabajador, ahora recurrente, con la actual recurrida, mediante el cual dio su asentimiento para la cesación temporal de los efectos de su contrato de trabajo, al tenor de lo establecido en el artículo 51 ordinal 1 del Código de Trabajo, cuyos efectos consistieron en mantener vigencia aunque no se esté ejecutando, con el propósito de que éste prestara sus servicios personales en otro país a una empresa denominada Koniambo Nickel, SAS. (KNS), con mejores condiciones de trabajo y salario mientras se mantuviera vigente su oferta de trabajo, sin que se probara mediante los medios de pruebas presentados por el recurrente que las empresas Koniambo Nickel, SAS. (KNS) y Falconbridge Dominicana, SA., eran un conjunto o unidad económica de producción o de servicios como si se tratase de una sola empresa, ni que se tratase de una transferencia de trabajadores, conforme con las disposiciones de los artículos 13, 63 y 64 del Código de Trabajo, al quedar evidenciado ante la corte a qua, que ambas entidades son dos sociedades de comercio distintas; asimismo, no se demostró que se realizaran maniobras fraudulentas, tal como establece la sentencia impugnada, para disminuir los derechos de los trabajadores o lesionar sus garantías fundamentales, no siendo suficiente para que se configure el aludido conjunto económico y suprimir la personalidad jurídica societaria, el simple hecho de que Koniambo Nickel, SAS, (KNS), tuviera acciones en la empresa hoy recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. El contrato de trabajo es un contrato realidad en el que priman los hechos por encima de los documentos, y en la especie no se eliminó el contrato de trabajo del hoy recurrente con la empresa recurrida, sino que se estableció que por mutuo acuerdo este se encontraba suspendido, determinación a la que arribaron los jueces del fondo luego de realizar un examen integral de las pruebas aportadas, especialmente las declaraciones rendidas por Nancy Mercedes Tejada Fermín, actuando en consonancia con el principio de primacía de la realidad que impera en esta materia.

18. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate y en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, estos, como una cuestión de hecho y por ser un aspecto controvertido por las partes en litis, formaron su convicción respecto del monto del salario de la ponderación de las distintas pruebas aportadas a su consideración y establecieron correctamente que el verdadero salario devengando por el trabajador era el que previamente le concedía la empresa recurrida antes de prestar sus servicios personales en Nueva Caledonia y que se pactó conservar, siendo posteriormente actualizado al momento de su reintegro de conformidad con el principio de la buena fe que rige las relaciones laborales como fue acordado, sin incurrir la corte en las violaciones sostenidas por la parte recurrente, sino que otorgó una correcta aplicación de la normativa y los principios que rigen esta materia, en tal sentido, también procede desestimar en ese aspecto los medios que se examinan.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, José Israel Ogando Espinosa, en su recurso de revisión solicita a este tribunal constitucional fallar de la siguiente manera:

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. José Israel Ogando Espinosa, contra la sentencia laboral No. 033-2021-SSEN-01207, de fecha 26 de noviembre del 2021, dictada por la tercera sala de lo laboral, tierras, contencioso-administrativo, y contencioso-tributario de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: Acoger el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la decisión recurrida por los motivos expuestos y los que este honorable tribunal constitucional, con sus amplios conocimientos sobre esta y otras materias, tengáis a bien suplir en la decisión que intervenga.

Tercero: Ordenar la devolución del expediente a la secretaria de la tercera sala de lo laboral, tierras, contencioso-administrativo, y contencioso-tributario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por este honorable Tribunal Constitucional, y en tal virtud que esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a Casar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por vía de Supresión y sin envío la Sentencia Recurrída Parcialmente en Casación por el recurrente, Ordenando simplemente que las prestaciones laborales del recurrente sean calculadas en base a su salario devengado en su último año de trabajo, que fue de RD\$751,272.00, conforme a todas las pruebas documentales que desechadas por la Corte de Trabajo de La Vega, R.D., y por esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia anulada, todo por la economía procesal y la tutela judicial efectiva, que debe imperar en una justicia digna e imparcial.

El recurrente fundamenta las referidas pretensiones, básicamente, en los siguientes alegatos:

(...) los jueces de la corte de trabajo de La Vega, revocan la sentencia recurrída de manera parcial, pero le quitan/reducen al recurrente, aproximadamente dieciocho millones de pesos (RD\$18,000,000.00) de sus prestaciones laborales, que le corresponden legalmente según nuestra legislación laboral.

(...) la Corte de La Vega, desnaturalizó dolosa y fraudulentamente, el contrato sinalagmático perfecto, suscrito entre Xstrata Níquel (Falcondo o la empresa) y el recurrente, de fecha 3 de abril de 2012, firmado el 4 de diciembre de 2012, en el cual la empresa estuvo representada por el Sr. Antonio García; este documento está escrito en español, y sus cláusulas son claras, y no pueden ser cambiadas por testimonios de empleados de la recurrída.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) los jueces de la Corte de Trabajo de La Vega, al momento de fallar desnaturalizaron dolosa y fraudulentamente dicho contrato o carta acuerdo, ya que establecen en la sentencia antes mencionada en sus páginas 27, 28 y 29, que supuestamente en dicha carta acuerdo de fecha 3 de abril de 2012, ocurrió una suspensión por mutuo acuerdo del contrato de trabajo que les unía. (...) Dichos jueces comprometen incluso responsabilidad penal (Sic), toda vez que partiendo de la declaración de un testigo de la empresa, pretenden modificar un contrato sinalagmático perfecto, suscrito entre las partes en litis. (...) Ningunas (Sic) de estas evidencias depositadas como inventario de documentos fueron ponderados ni vistos por los jueces de la corte de La Vega, por razones que ellos en su consciencia tendrán sus explicaciones. (...)

Establecen dichos jueces que, al haber una supuesta suspensión, el salario mediante el cual se deben calcular las prestaciones del recurrente es el salario que tenía 24 meses antes de la suscripción de la carta acuerdo de fecha 3 de abril de 2012. Dicho salario era de aproximadamente doscientos diez mil pesos (RD\$210,000.00), y no el salario de setecientos cuarenta y un mil doscientos setenta y dos (RD\$741,272.00), que devengaba mes por mes, en los últimos 24 meses de su contrato de trabajo que le unió a la recurrida hasta su dimisión justificada.

Fue demostrado por ante esa corte, (...) que nunca Koniambo Nickel S.A.S., realizó depósito de pago al recurrente. Sin embargo, Honorables Magistrados, ninguna de esas pruebas fueron tomadas en cuenta o vistas por los jueces de la corte de La Vega; muy por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, establecen que hubo una suspensión por mutuo acuerdo, sin poder demostrar tal suspensión, que encima de todas las cosas, no cumple con ninguno de los requisitos que exige el Código Laboral.

(...) la Corte laboral de La Vega establece de manera olímpica y con las evidencias de su imaginación que supuestamente el recurrente, no prestaba sus servicios a Falconbridge o Falcondo Xstrata Níquel durante los años de junio 2012 a junio 2014.

(...) la corte de La Vega, simplemente retorció lo legalmente pactado por las partes, en detrimento del principio a la autonomía de la voluntad que funge como columna estructural de la teoría general de los contratos; determinando que hubo una supuesta suspensión por mutuo acuerdo, sin poder producir una sola evidencia que demuestren la existencia de tal acuerdo. (...)

Adicionalmente, la corte obvió que el trabajador cobró su salario de manos de Falcondo Xstrata Níquel, y que presto servicios desde junio 2012 hasta junio 2014 para una empresa perteneciente a su mismo grupo económico(...)

Los jueces de la corte de trabajo de La Vega, establecen de manera resumida en su sentencia, que supuestamente el recurrente no demostró que Falconbridge y Koniambo Nickel, formaran parte de un conjunto económico; lo cual es absolutamente falso (...)

(...) resulta que los jueces de la Suprema Corte de Justicia, justifican y toman para sí las motivaciones de la sentencia de la corte de trabajo de La Vega, que revoca la sentencia de primer grado, y que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en casación de manera parcial. En la misma, le quitan/reducen al recurrente, aproximadamente RD\$18,000,000.00 de sus prestaciones laborales, que le corresponden legalmente según nuestra legislación local. Estas prestaciones fueron otorgadas por la juez de primer grado de Bonao, R.D., la cual aplicó correctamente la ley. Como debe ser responsabilidad de los jueces en cualquiera de las etapas del proceso.

Tanto la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, como la corte de La Vega, desnaturalizaron dolosa y fraudulentamente, el contrato sinalagmático perfecto, suscrito entre Xstrata Níquel (Falcondo o la empresa) y el recurrente. Esta última representada por el Sr. Antonio García, Gerente General de Xstrata Níquel (Falcondo o la empresa).

(...) Violan el derecho de defensa del recurrente al establecer, que, supuestamente en dicha carta acuerdo suscrita por el recurrente, y la recurrida, ocurrió una suspensión por mutuo consentimiento del contrato de trabajo que les unía. Es una interpretación incorrecta decir eso, en virtud del art. 51, ordinal 1ro., del código de trabajo Esto constituye una verdadera falsedad o alteración de lo pactado en dicha carta acuerdo. Así mismo (Sic), sale del ámbito de la desnaturalización normal, y cae prácticamente en el campo de la falsificación de documentos por parte de dichos funcionarios judiciales, al dar por cierto un hecho falso, lo cual constituye por demás una grave violación al derecho de defensa del recurrente;

Otra flagrante tergiversación de las evidencias de defensa se produce toda vez que partiendo de la declaración de un testigo preparada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la empresa, pretenden modificar un contrato sinalagmático perfecto, suscrito entre las partes en litis, y en el cual se establecen las condiciones de mejoría, y el nuevo salario que devengaría el recurrente, en el tiempo de su estadía en la mina de Koniambo Nickel, SAS (ver todos los recibos de pago del último año de trabajo). En una interpretación sin asidero jurídico, establecen dichos jueces tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de la corte de trabajo de La Vega, que, al haber una supuesta suspensión, el salario mediante el cual se deben calcular las prestaciones del recurrente, es el salario mensual que tenía el recurrente, 24 meses, o más, antes de la dimisión presentada por el. Es decir, a la fecha de la firma de la carta acuerdo suscrita en el año 2012, que eran RD\$178,000. 00, aproximadamente, y no el salario devengado en los últimos dos (2) años o más, por el recurrente, mes por mes, que eran RD\$750, 307.66, promedio, tal y como lo establece el art. 85 del c.t. (Sic). Sin embargo, en los cálculos de prestaciones incluyen esos dos años lo cual refleja no hubo tal suspensión ni en la práctica, ni en documentos, ni en los hechos.

Los jueces de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que los jueces de la corte de trabajo de La Vega, establecen de manera resumida en sus sentencias, que los recurrentes, no demostraron que Falconbridge y Koniambo Nickel, formaran parte de un conjunto económico; lo cual es absolutamente falso, toda vez que junto al recurso de casación parcial depositado por ante la corte de trabajo de La Vega, R.D., por el recurrente, figuran depositados varios documentos que demuestran la existencia de ese conjunto económico, entre ellos documentos al alcance nuestro, en el entendido de que los documentos societarios que pudieran demostrar esta relación con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia tajante, están en mano de los ejecutivos. Documentos que no fueron nunca utilizados ni puestos como evidencia para demostrar que no existía una relación de conjunto económico entre las empresas.

Honorables Magistrados, para fallar como lo hicieron los jueces de la Suprema Corte de Justicia, al igual que los jueces de la corte de trabajo de La Vega, simplemente, desnaturalizan intencionalmente los documentos por excelencia en este proceso, que lo son, como antes indicado, la carta acuerdo suscrita entre el recurrente y Xstrata Níquel (Falcondo o la empresa), representado por Antonio García, las pruebas de pago, y las mismas pruebas testimoniales. Especialmente, las palabras de la Sra. Nancy Tejada Fermín (...)

Se violenta además el art. 1134 del código civil, el cual establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, por las causas autorizadas por la ley. (Subrayados nuestros)

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La recurrida, entidad Falconbridge Dominicana S.A. (continuadora jurídica de Falcondo Xstrata Nickel S.A.), en su escrito defensa depositado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), solicita –de manera formal– lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de las (Sic) decisiones jurisdiccionales, intentado contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia Núm. 033-2021-SSEN-OOI 207, dictada en fecha 26 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en cuanto al fondo de dicho recurso, RECHAZAR, en todas sus partes, el mismo, por no haber demostrado el recurrente los presupuestos o requisitos exigidos por la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos (Sic) Constitucionales (modificada).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11.

La parte recurrida fundamenta las citadas pretensiones, básicamente, en los siguientes argumentos:

46. No obstante la claridad de lo precisado por la Corte de casación (Sic), en un afán desmedido de sorprender—en esta oportunidad—a ese Tribunal Constitucional, el señor Ogando Espinosa ha intentado (Sic) recurso de revisión constitucional contra una decisión que, si bien ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, no ha podido acreditar—por ser inexistentes—ninguno de los presupuestos que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, LOTCPC), prevé para que éste pudiese ser admitido o acogido.

52. De la simple lectura del recurso de revisión constitucional objeto del presente escrito de defensa, podemos verificar—con claridad meridiana—que el recurrente se limita a desarrollar los mismos medios—de hecho y de derecho—que se presentaron por ante los jueces de fondo y de la Corte de casación (Sic); y que, en ninguna parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, ha siquiera indicado (no solo acreditado), en qué consistieron las violaciones a derechos fundamentales y demás requisitos previstos como presupuestos para que ese TC anule la decisión impugnada.

53. A cualquiera le alcanza observar que, en la especie, el recurrente imputa a la Corte de Trabajo de La Vega haber incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que la Corte de casación (Sic), refrendó los motivos pertinentes y exentos de los vicios imputados por los hoy recurrentes a la decisión de la jurisdicción de segundo grado. No obstante esto, el señor Ogando Espinosa pretende obviar que el Tribunal Constitucional no es una cuarta jurisdicción; que no está para valorar las pruebas producidas por las partes: (Sic) la Ley Orgánica No. 137-1 1, dispone “(...) el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.

54. Honorables Jueces, no hay dudas de que los recurrentes pretenden que ese TRIBUNAL CONSTITUCIONAL se convierta en una cuarta instancia; que proceda a la valoración de la prueba–proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de apelación–, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado, por expresa disposición de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 6. Con los planteamientos antes indicados, se precisa evocar lo destacado por ese tribunal en la Sentencia TC/0157/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), en el sentido siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal...”

B.- Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia. -

57. Al analizar la decisión objeto del recurso respecto de los fundamentos de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, podrá verificar que no se desprende violación de derechos fundamentales como alega el recurrente en su recurso de revisión. Como hemos indicado, éste se limita a transcribir los alegatos esgrimidos en casación y a copiar el fallo de los tribunales que emitieron las sentencias de fondo; pero, no ha indicado cuál o cuáles violaciones a derechos fundamentales han concurrido en el presente caso, ni los demás requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley Núm. 137-1 I, que establece ese tipo de recurso.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01207, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original del Acto núm. 1036/2021, del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R. alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Monseñor Nouel, en el que consta la fecha en que la parte recurrente, José Israel Ogando Espinosa, toma conocimiento del contenido *íntegro* de la sentencia impugnada.
3. Original del Acto núm. 006/2022, del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) (Sic),¹ instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia del Acto núm. 1115/2021, del treinta (30) de diciembre dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Julio Florentino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, a través del cual, se notifica el recurso de revisión en cuestión a la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de Falcondo Xstrata Nickel S.A.).
5. Copia de la Sentencia núm. 00053, del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.
6. Copia de la Sentencia núm. 65/15, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

¹ Este acto presenta un *error material* en el año de su emisión, siendo el correcto, el año dos mil veintidós (2022). Dicho error resulta evidente debido a dos razones. La primera, es que, a través del mismo, la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia impugnada a la parte recurrente, sin embargo, la sentencia impugnada fue dictada en diciembre de dos mil veintiuno (2021) y, el referido acto, hace alusión a que la está notificando en enero de dos mil veintiuno (2021), es decir, casi un año antes de la emisión de dicha decisión; lo cual resulta imposible desde el punto de vista lógico. La segunda, es que el propio acto en su establece que es el núm. 006/2022, lo que evidencia que es de los primeros actos del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de la comunicación de dimisión suscrita por el señor José Israel Ogando Espinosa el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), dirigida a la secretaria de estado de Trabajo con atención al Departamento de Trabajo de la provincia Monseñor Nouel (Bonaó).
8. Copia del Acto núm. 956-2014, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Julio Florentino Ramos, contentivo de la notificación de la dimisión a la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de Falcondo Xstrata Nickel, S.A.).
9. Copia de las constancias (en inglés) de los pagos recibidos por José Israel Ogando Espinosa, entre el dos mil trece (2013) y el dos mil catorce (2014), y la correspondiente traducción al español.
10. Copia del pago recibido por el señor José Israel Ogando Espinosa el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
11. Certificación emitida por el Banco BHD León, contentiva de los montos recibidos por José Israel Ogando Espinosa de parte de Falconbridge Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de Falcondo Xstrata Nickel, S.A.), desde el primero (1ero.) de julio de dos mil trece (2013) al treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).
12. Acto núm. 860-2014, del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Julio Florentino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo de la puesta en mora realizada por el recurrente a la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia de la carta-acuerdo suscrita entre José Israel Ogando Espinosa y Falconbridge Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de Falcondo Xstrata Nickel, S.A.), del tres (3) de abril de dos mil doce (2012).
14. Comunicación del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013), entregada por Xstrata Níquel a Falconbridge Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de Falcondo Xstrata Nickel S.A.).
15. Información extraída de la página de Xstrata Níquel.
16. Copia de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) respecto a José Israel Ogando Espinosa.
17. Comunicación (en inglés) del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), suscrita por Falconbridge Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de Falcondo Xstrata Nickel, S.A.) y dirigida al señor José Israel Ogando Espinosa, así como la correspondiente traducción de la misma al idioma español.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina debido a la dimisión notificada por el señor José Israel Ogando Espinosa el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), respecto al contrato laboral suscrito entre éste y la entidad Falcondo Xstrata Nickel, S.A. (antecesora jurídica de Falconbridge Dominicana, S.A.), el veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de octubre de mil novecientos noventa (1990), en ocasión del cual ocupó la posición de *superintendente de preparación de minerales* en dicha compañía.

A raíz de lo anterior el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), el señor José Israel Ogando Espinosa interpuso una *demanda por dimisión justificada en reclamación de prestaciones laborales, proporción del salario de navidad adeudado, derechos adquiridos y daños y perjuicios* en contra de la entidad Falconbridge Dominicana, S.A., invocando violación a los artículos 47, ordinal 10, y 97, ordinales 2, 7 y 14, del Código de Trabajo.

El fundamento neurálgico de dicha demanda es que, durante los meses que José Israel Ogando Espinosa laboró para Xstrata Nickel —es decir, desde el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012) hasta el treinta de junio de dos mil catorce (2014)—, bajo las condiciones prescritas en la carta-acuerdo de abril de dos mil doce (2012), su contrato de trabajo con Falconbridge Dominicana, S.A. no estuvo suspendido, sino que se mantuvo vigente, pues ambas compañías empleadoras están vinculadas jurídicamente. Por tanto: (a) a su regreso a Falconbridge Dominicana, S.A. su salario debió ser el último devengado en Xstrata Nickel y no el que tenía en Falconbridge Dominicana, S.A. al momento de suscribir la citada carta-acuerdo; y (b) sus prestaciones y derechos adquiridos deben ser calculados con base en el indicado salario pagado por Xstrata Nickel.

El Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel resultó apoderado de la referida demanda y, a través de la Sentencia núm. 65/15, declaró justificada la dimisión en cuestión y, por tanto, condenó a Falconbridge Dominicana, S.A. a pagar un total de veintitrés millones seiscientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dominicanos con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00/100 centavos (\$23,618,483.00), por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, salarios caídos, así como de daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social.

En respuesta, la entidad Falconbridge Dominicana, S.A. interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión de primer grado. Mediante la Sentencia núm. 00053, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, acogió parcialmente el citado recurso de apelación y revocó la Sentencia núm. 65/15, –exclusivamente– en lo referente a los montos de las condenaciones impuestas. En consecuencia, Falconbridge Dominicana, S.A. fue condenada a pagar en favor de José Israel Ogando Espinosa, un total de seis millones doscientos treinta mil setecientos setenta y seis pesos dominicanos con 34/100 centavos (\$6,230,776.34), por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios.

A los fines de revocar la decisión de la Corte de Trabajo, José Israel Ogando Espinosa interpuso un recurso de casación, mismo que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01207. Inconforme con la referida decisión, José Israel Ogando Espinosa depositó el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En la presente sección, este tribunal constitucional procederá a analizar la admisibilidad del recurso de revisión de marras, de cara a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, y 277 de la Constitución de la República.

9.2. En lo que respecta al plazo para interponer este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.3. En el presente caso, la parte recurrente, José Israel Ogando Espinosa, notificó la sentencia impugnada en revisión constitucional a la recurrida, Falconbridge Dominicana, S.A. (Falcondo Xstrata Nickel, S.A.), mediante el Acto núm. 1036/2021, del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R. alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Monseñor Nouel. En consecuencia, es evidente que, a partir de la citada notificación, José Israel Ogando Espinosa tuvo conocimiento del contenido íntegro de la Sentencia núm. 033-2021-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-01207. Por su parte, el recurso de revisión fue depositado, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

9.4. Respecto al cómputo del citado plazo cuando el recurrente toma conocimiento de la sentencia impugnada sin ser notificado formalmente, en la Sentencia TC/0156/15, dictada el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), – ratificada en diversas decisiones, incluida la Sentencia TC/0161/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)–, se estableció el siguiente precedente:

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

9.5. En vista de lo anterior, el recurso de revisión objeto de análisis fue interpuesto dentro del plazo establecido en el citado artículo 54, numeral 1, pues entre la constancia del conocimiento íntegro de la sentencia impugnada por parte del recurrente y el depósito del mismo solo transcurrieron diecinueve (19) días calendarios y francos. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y, además, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.7. Adicionalmente, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental* (Subrayados nuestros).

9.8. En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, respecto a la cual, el referido artículo dispone que a los fines de admitir la misma, se deben cumplir–concomitantemente–los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18, se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a, toda vez que: (a) la parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada –a la cual –en principio– atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; y (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

9.11. En cuanto al requisito del literal b del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y, la parte recurrente, no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.

9.12. Llegados a este punto, es preciso verificar si se cumple con lo preceptuado por el literal c del artículo 53, numeral 3, el cual exige que las referidas violaciones sean imputables, de manera directa, al tribunal que dictó la sentencia impugnada en revisión constitucional, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.13. A fin de determinar lo anterior, en lo adelante, se procederán a analizar los argumentos, violaciones y vicios expuestos por la parte recurrente en la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa.

9.14. Desde la página diez (10) hasta la página quince (15) (ambas inclusive) del citado recurso de revisión, la parte recurrente no atribuye vicio alguno a la sentencia impugnada ni a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, expone –básicamente– lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) los jueces de la corte de trabajo de La Vega, revocan la sentencia recurrida de manera parcial, pero le quitan/reducen al recurrente, aproximadamente dieciocho millones de pesos (RD\$18,000,000.00) de sus prestaciones laborales, que le corresponden legalmente según nuestra legislación laboral.

(...) la Corte de La Vega, desnaturalizó dolosa y fraudulentamente, el contrato sinalagmático perfecto, suscrito entre Xstrata Níquel (Falcondo o la empresa) y el recurrente, de fecha 3 de abril de 2012 (...)

(...) los jueces de la Corte de Trabajo de La Vega, al momento de fallar desnaturalizaron dolosa y fraudulentamente dicho contrato o carta acuerdo, ya que establecen en la sentencia antes mencionada en sus páginas 27, 28 y 29, que supuestamente en dicha carta acuerdo de fecha 3 de abril de 2012, ocurrió una suspensión por mutuo acuerdo del contrato de trabajo que les unía (...)

(...) la Corte laboral de La Vega establece de manera olímpica y con las evidencias de su imaginación que supuestamente el recurrente, no prestaba sus servicios a Falconbridge o Falcondo Xstrata Níquel durante los años de junio 2012 a junio 2014.

Los jueces de la corte de trabajo de La Vega, establecen de manera resumida en su sentencia, que supuestamente el recurrente no demostró que Falconbridge y Koniambo Nickel, formaran parte de un conjunto económico; lo cual es absolutamente falso (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Del simple análisis de los argumentos transcritos, resulta evidente que en las páginas *ut supra* mencionadas, la parte recurrente se limita a desarrollar—exclusivamente—los alegados vicios de la sentencia de segundo grado y las supuestas violaciones en que incurrió la corte de trabajo. Asimismo, desde la página quince (15) hasta la veinte (20) del recurso de revisión, el recurrente expone diversos argumentos respecto a la instrucción del proceso ante la citada corte de trabajo y la sentencia emitida por esta última.

9.16. En un expediente con una situación fáctica sustancialmente igual a la que presenta la especie (fallado a través de la Sentencia TC/0274/19²), este colegiado estimó lo siguiente:

w. En tal virtud, el presente recurso no satisface los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, más aún cuando el recurrente en su recurso no expone ninguna violación en lo concerniente a la sentencia impugnada, sino que dirige todo esfuerzo a etapas precluidas; por lo cual, al no exponer con respecto a cómo se han podido violentar sus derechos o garantías fundamentales, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión por no contener el mismo ningún señalamiento u omisión imputable al órgano que ha librado la sentencia atacada en el presente recurso.

9.17. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional acoge el medio de inadmisión planteado por la recurrida, Falconbridge Dominicana, S.A. (anteriormente, Falcondo Xstrata Nickel, S.A.). en lo concerniente a los

² Ver además Sentencia TC/0014/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2022-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Israel Ogando Espinosa contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01207, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos del recurrente que han sido dirigidos contra la sentencia de la corte de trabajo. En consecuencia, se procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión respecto a los medios y argumentos desarrollados en las páginas *ut supra* mencionadas, por no satisfacer el requisito previsto en el artículo 53, numeral 3, literal c de la Ley núm. 137-11, toda vez que las violaciones y vicios denunciados no son imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.18. Por otro lado, desde la página quince (15) hasta la página veintiséis (26) (ambas inclusive) del recurso de revisión, la parte recurrente expone diversos argumentos contra la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo concerniente a: (a) el análisis de los hechos de la causa, especialmente, en lo concerniente a la suspensión del contrato de trabajo y el salario base correcto para calcular sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; y (b) una supuesta violación a su derecho de defensa, debido a la desnaturalización de los hechos y la interpretación dada a la carta-acuerdo suscrita entre las partes, así como de las demás pruebas sometidas a debate, incluidas, declaraciones de varios testigos. Asimismo, en las referidas páginas el recurrente alega violaciones a diversas disposiciones de índole legal debido a los motivos señalados.

9.19. Al efectuar el análisis de los argumentos y vicios descritos en el párrafo precedente, este colegiado ha podido constatar que: (a) la alegada violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y las pruebas, solo reflejan un descontento del recurrente respecto a las decisiones de segundo grado y casación, mas no evidencia violaciones a derechos fundamentales sustentadas en derecho y, que, además puedan ser imputables de manera directa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (b) las pretensiones del recurrente implican que esta corte conozca de los hechos de la causa y valore declaraciones de testigos.

9.20. De manera particular, en cuanto al análisis de los hechos en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la Sentencia TC/0246/22, del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), se fijó el siguiente criterio:

.14. En ese sentido, se observa que, respecto al primer medio invocado, la parte recurrente sólo se circunscribe a señalar sus reparos respecto a la Sentencia núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este. Al no formularse reparos jurídicos o explicar en su recurso, de qué modo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00275 vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, motivo por el cual este medio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, literal c de la Ley núm. 137-11, en cuanto al derecho fundamental vulnerado y la argumentación jurídica que permita establecer que la hipotética violación a tal derecho es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida, como ha señalado este tribunal constitucional en una especie similar a la que nos ocupa.

9.21. Siguiendo la misma línea de pensamiento de la decisión citada, en la Sentencia TC/0014/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se estimó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En este sentido, nos permitimos destacar que en el análisis de los alegatos del recurrente se advierte que en realidad de lo que se trata es que no está acuerdo con lo decidido en el ámbito del Poder Judicial y pretende que este tribunal examine y decida los hechos de la causa, lo cual está prohibido de manera expresa por la ley, en particular por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, texto que establece que la violación del derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión al órgano jurisdiccional “(...), con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

l) En este orden, cabe destacar que, en una especie similar, este tribunal estableció:

i. el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica, [véase Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)].

m) En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de lo que dispone la letra c), del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y reiterando el precedente indicado en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22. En esa misma línea, respecto al análisis de las pruebas y los hechos en ocasión de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:

l. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Sentencia TC/0202/14. Expediente núm. TC-04-2013-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por HCT Transport, S. A. contra la Sentencia núm. 771, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Página 14 de 50 puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

m. El análisis que debe hacer el Tribunal Constitucional en el aspecto que se indica en el párrafo anterior, se condiciona a que el mismo sea pertinente para resolver el caso en cuestión.

9.23. Los criterios antes señalados también han sido sostenidos en la Sentencia TC/0342, del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que estimó lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2022-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Israel Ogando Espinosa contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01207, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En relación con este planteamiento se precisa evocar lo destacado por este tribunal en la Sentencia TC/0157/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). En efecto, allí expresamos que la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

u. Asimismo, en la sentencia anterior también se estableció que el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, y, en ese sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.

w. En efecto, tanto la normativa procesal sobre la cual se encuentra cimentado el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales como nuestra doctrina jurisprudencial dan cuenta de que el Tribunal Constitucional se encuentra imposibilitado para revisar aspectos inherentes a la valoración probatoria y a la determinación de los hechos del caso, pues su obligación es verificar que en el discurrir del proceso ventilado ante los tribunales de justicia ordinaria no se haya producido violación alguna a las normas constitucionales; es por esto que también procede descartar como móvil generador de violaciones a derechos fundamentales el alegato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurrentes relativo a la valoración de documentos en fotocopia como elementos de prueba.

9.24. De manera aún más específica, en lo referente a que este colegiado se refiera al pago de salarios a un trabajador, la Sentencia TC/0376/16, del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dispone lo siguiente:

u) Ahora bien, el Tribunal Constitucional no entrará en el análisis relativo a la procedencia o improcedencia del pago de los seis meses y medio de salarios, por tratarse de un aspecto de fondo y que, en consecuencia, no puede ser revisado por el Tribunal Constitucional, por las razones indicadas anteriormente, a las cuales nos remitimos. Pero lo que sí constituye una tarea esencial del tribunal es si la referida supresión de derecho está sustentada en una motivación razonable.

9.25. En vista de todo lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión objeto de análisis en lo que concierne a citados medios y argumentos descritos desde la página quince (15) hasta la página veintiséis (26) (ambas inclusive) del recurso de revisión (resumidos en el 9.18 de esta sentencia), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11.

9.26. Esto así, porque en los citados medios y argumentos el recurrente pretende que este colegiado se refiera a: los hechos de la causa, el fondo del litigio, cálculos de prestaciones laborales y derechos adquiridos, la determinación del salario real del recurrente, valoraciones e interpretaciones de declaraciones de testigos, si ha operado o no una suspensión de los efectos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de trabajo con base en lo estipulado en una carta-acuerdo suscrita entre las partes y el artículo 51 del Código de Trabajo; cuestiones éstas que este tribunal constitucional tiene vedado conocer y fallar, de conformidad con los precedentes citados.

9.27. Finalmente, en lo que concierne a las alegadas violaciones a disposiciones de índole legal denunciadas en el *recurso de revisión* (específicamente, las que se refieren a los artículos 13, 52 ordinal 1, 55 ordinales 4, 8, 9, 10 y 11, 56, 85 y 96, del Código de Trabajo, y 1134, del Código Civil) es necesario precisar que las mismas escapan al control de este colegiado, pues constituyen cuestionamientos de mera legalidad *no contrastados* con disposición constitucional alguna y, por tanto: (a) no pueden ser analizadas, juzgadas y mucho menos falladas en la presente decisión; y (b) su conocimiento compete a los tribunales ordinarios del Poder Judicial. Este criterio ha sido sostenido en las Sentencias TC/0058/18,³ del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0051/13, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0091/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

9.28. Debido a la decisión adoptada, no procede analizar los demás argumentos y pedimentos de las partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y

³e. En respuesta a lo planteado por la recurrente, en primer lugar, respecto de la validez del acto administrativo, por la contrariedad del contenido de la Resolución núm. 015-2005, con las disposiciones de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y de su Reglamento de aplicación núm. 731-04, conviene precisar que se tratan de cuestionamientos de mera legalidad que escapan del control de este tribunal. f. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello. Este criterio ha sido confirmado, además, por las sentencias TC/0051/13, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0091/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Israel Ogando Espinosa, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01207, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Israel Ogando Espinosa y, la parte recurrida, la entidad Falconbridge Dominicana, S.A. (anteriormente, Falcondo Xstrata Nickel, S.A.).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, núm. Ley 137-11); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

⁴Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

1. El veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor José Israel Ogando Espinosa, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01207 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 00053, del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; tras considerar que (...) *que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, (...)*.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que no satisface el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 53.3 literal c), ni la parte final del referido literal, debido a que: a) las violaciones a los derechos fundamentales invocados no le son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, b) las pretensiones del recurrente implican que esta sede constitucional conozca de los hechos de la causa y valore declaraciones de testigos y c) que en lo que concierne a las alegadas violaciones a disposiciones de índole legal denunciadas en el *recurso de revisión* (específicamente, las que se refieren a los artículos 13, 52 ordinal 1, 55 ordinales 4, 8, 9, 10 y 11, 56, 85 y 96 del Código de Trabajo y 1134 del Código Civil) las mismas escapan al control de este colegiado, pues constituyen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionamientos de mera legalidad *no contrastados* con disposición constitucional alguna y, por tanto: (a) no pueden ser analizadas, juzgadas y mucho menos falladas en la presente decisión; y (b) su conocimiento compete a los tribunales ordinarios del Poder Judicial.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos o no satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen o no se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,⁵ mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a,

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b y c⁶) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación de la violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de

⁶Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)*

Expediente núm. TC-04-2022-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Israel Ogando Espinosa contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01207, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen debido a la dimisión notificada por el señor José Israel Ogando Espinosa el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), respecto al contrato laboral suscrito entre éste y la entidad Falcondo Xstrata Nickel S.A. (antecesora jurídica de Falconbridge Dominicana, S.A.), el veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa (1990), en ocasión del cual ocupó la posición de *Superintendente de Preparación de Minerales* en dicha compañía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A raíz de lo anterior, el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), el señor José Israel Ogando Espinosa interpuso una *demanda por dimisión justificada en reclamación de prestaciones laborales, proporción del salario de navidad adeudado, derechos adquiridos y daños y perjuicios*, contra la entidad Falconbridge Dominicana, S.A., invocando violación a los artículos 47 ordinal 10 y 97 ordinales 2, 7 y 14 del Código de Trabajo.

3. El fundamento neurálgico de dicha demanda es que, durante los meses que José Israel Ogando Espinosa laboró para Xstrata Nickel, esto es, desde el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012) hasta el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), bajo las condiciones prescritas en la carta-acuerdo de abril de dos mil doce (2012), su contrato de trabajo con Falconbridge Dominicana, S.A. no estuvo suspendido, sino que se mantuvo vigente, pues ambas compañías empleadoras están vinculadas jurídicamente. Por tanto: (a) a su regreso a Falconbridge Dominicana, S.A. su salario debió ser el último devengado en Xstrata Nickel y no el que tenía en Falconbridge Dominicana, S.A. al momento de suscribir la citada carta-acuerdo; y (b), sus prestaciones y derechos adquiridos deben ser calculados en base el indicado salario pagado por Xstrata Nickel.

4. El Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel resultó apoderado de la referida demanda y, a través de la Sentencia núm. 65/15, declaró justificada la dimisión en cuestión y, por tanto, condenó a Falconbridge Dominicana, S.A., a pagar un total de veintitrés millones seiscientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$23,618,483.00), por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, salarios caídos, así como de daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En respuesta, la entidad Falconbridge Dominicana, S.A., interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión de primer grado. Mediante la Sentencia núm. 00053, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, acogió parciamente el citado recurso de apelación y, revocó la Sentencia núm. 65/15 –exclusivamente– en lo referente a los montos de las condenaciones impuestas. En consecuencia, Falconbridge Dominicana, S.A. fue condenada a pagar en favor de José Israel Ogando Espinosa, un total de seis millones doscientos treinta mil setecientos setenta y seis pesos dominicanos con 34/100 centavos (\$6,230,776.34), por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios.

6. A los fines de revocar la decisión de la Corte de Trabajo de La Vega, José Israel Ogando Espinosa interpuso un recurso de casación, mismo que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01207. Inconforme con la referida decisión, José Israel Ogando Espinosa depositó el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales decidido mediante la presente sentencia, pretendiendo que se anule la sentencia recurrida, alegando, esencialmente, lo siguiente:

(...) resulta que los jueces de la Suprema Corte de Justicia, justifican y toman para sí las motivaciones de la sentencia de la corte de trabajo de La Vega, que revoca la sentencia de primer grado, y que fue recurrida en casación de manera parcial. En la misma, le quitan/reducen al recurrente, aproximadamente RD\$18,000,000.00 de sus prestaciones laborales, que le corresponden legalmente según nuestra legislación local. Estas prestaciones fueron otorgadas por la juez de primer grado de Bonao, R.D., la cual aplicó correctamente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley. Como debe ser responsabilidad de los jueces en cualquiera de las etapas del proceso.

Tanto la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, como la corte de La Vega, desnaturalizaron dolosa y fraudulentamente, el contrato sinalagmático perfecto, suscrito entre Xstrata Níquel (Falcondo o la empresa) y el recurrente. Esta última representada por el Sr. Antonio García, Gerente General de Xstrata Níquel (Falcondo o la empresa).
(...) Violan el derecho de defensa del recurrente al establecer, que, supuestamente en dicha carta acuerdo suscrita por el recurrente, y la recurrida, ocurrió una suspensión por mutuo consentimiento del contrato de trabajo que les unía. Es una interpretación incorrecta decir eso, en virtud del art. 51, ordinal 1ro., del código de trabajo Esto constituye una verdadera falsedad o alteración de lo pactado en dicha carta acuerdo. Así mismo (Sic), sale del ámbito de la desnaturalización normal, y cae prácticamente en el campo de la falsificación de documentos por parte de dichos funcionarios judiciales, al dar por cierto un hecho falso, lo cual constituye por demás una grave violación al derecho de defensa del recurrente;

Otra flagrante tergiversación de las evidencias de defensa se produce toda vez que partiendo de la declaración de un testigo preparada por la empresa, pretenden modificar un contrato sinalagmático perfecto, suscrito entre las partes en litis, y en el cual se establecen las condiciones de mejoría, y el nuevo salario que devengaría el recurrente, en el tiempo de su estadía en la mina de Koniambo Nickel, SAS (ver todos los recibos de pago del último año de trabajo). En una interpretación sin asidero jurídico, establecen dichos jueces tanto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, como de la corte de trabajo de La Vega, que, al haber una supuesta suspensión, el salario mediante el cual se deben calcular las prestaciones del recurrente, es el salario mensual que tenía el recurrente, 24 meses, o más, antes de la dimisión presentada por el. Es decir, a la fecha de la firma de la carta acuerdo suscrita en el año 2012, que eran RD\$178,000. 00, aproximadamente, y no el salario devengado en los últimos dos (2) años o más, por el recurrente, mes por mes, que eran RD\$750, 307.66, promedio, tal y como lo establece el art. 85 del c.t. (Sic). Sin embargo, en los cálculos de prestaciones incluyen esos dos años lo cual refleja no hubo tal suspensión ni en la práctica, ni en documentos, ni en los hechos.

Los jueces de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que los jueces de la corte de trabajo de La Vega, establecen de manera resumida en sus sentencias, que los recurrentes, no demostraron que Falconbridge y Koniambo Nickel, formaran parte de un conjunto económico; lo cual es absolutamente falso, toda vez que junto al recurso de casación parcial depositado por ante la corte de trabajo de La Vega, R.D., por el recurrente, figuran depositados varios documentos que demuestran la existencia de ese conjunto económico, entre ellos documentos al alcance nuestro, en el entendido de que los documentos societarios que pudieran demostrar esta relación con evidencia tajante, están en mano de los ejecutivos. Documentos que no fueron nunca utilizados ni puestos como evidencia para demostrar que no existía una relación de conjunto económico entre las empresas.

Honorables Magistrados, para fallar como lo hicieron los jueces de la Suprema Corte de Justicia, al igual que los jueces de la corte de trabajo de La Vega, simplemente, desnaturalizan intencionalmente los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos por excelencia en este proceso, que lo son, como antes indicado, la carta acuerdo suscrita entre el recurrente y Xstrata Níquel (Falcondo o la empresa), representado por Antonio García, las pruebas de pago, y las mismas pruebas testimoniales. Especialmente, las palabras de la Sra. Nancy Tejada Fermín (...).

7. Por su parte, la presente sentencia declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ogando Espinosa, en base a los motivos esenciales siguientes:

9.15. Del simple análisis de los argumentos transcritos, resulta evidente que en las páginas ut supra mencionadas, la parte recurrente se limita a desarrollar—exclusivamente—los alegados vicios de la sentencia de segundo grado y las supuestas violaciones en que incurrió corte de trabajo. Asimismo, desde la página 15 hasta la 20 del recurso de revisión, el recurrente expone diversos argumentos respecto a la instrucción del proceso ante la citada corte de trabajo y la sentencia emitida por esta última.

9.16. En un expediente con una situación fáctica sustancialmente igual a la que presenta la especie (fallado a través de la Sentencia TC/0274/19⁷), este Colegiado estimó lo siguiente:

w. En tal virtud, el presente recurso no satisface los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, más aún cuando el recurrente en su

⁷Ver además Sentencia TC/0014/17, de once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso no expone ninguna violación en lo concerniente a la sentencia impugnada, sino que dirige todo esfuerzo a etapas precluidas; por lo cual, al no exponer con respecto a cómo se han podido violentar sus derechos o garantías fundamentales, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión por no contener el mismo ningún señalamiento u omisión imputable al órgano que ha librado la sentencia atacada en el presente recurso.

9.17. En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional acoge el medio de inadmisión planteado por la recurrida, Falconbridge Dominicana, S.A. (anteriormente, Falcondo Xstrata Nickel S.A.) en lo concerniente a los argumentos del recurrente que han sido dirigidos contra la sentencia de la corte de trabajo. En consecuencia, se procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión respecto a los medios y argumentos desarrollados en las páginas ut supra mencionadas, por no satisfacer el requisito previsto en el artículo 53 numeral 3, literal c de la Ley núm. 137-11, toda vez que las violaciones y vicios denunciados no son imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.18. Por otro lado, desde la página 15 hasta la página 26 (ambas inclusive) del recurso de revisión, la parte recurrente expone diversos argumentos contra la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo concerniente a: (a) el análisis de los hechos de la causa, especialmente, en lo concerniente a la suspensión del contrato de trabajo y el salario base correcto para calcular sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; y (b) una supuesta violación a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, debido a la desnaturalización de los hechos y la interpretación dada a la carta-acuerdo suscrita entre las partes, así como de las demás pruebas sometidas a debate, incluidas, declaraciones de varios testigos. Asimismo, en las referidas páginas el recurrente alega violaciones a diversas disposiciones de índole legal debido a los motivos señalados.

9.19. Al efectuar el análisis de los argumentos y vicios descritos en el párrafo precedente, este Colegiado ha podido constatar que: (a) la alegada violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y las pruebas, solo reflejan un descontento del recurrente respecto a las decisiones de segundo grado y casación, mas no evidencia violaciones a derechos fundamentales sustentadas en derecho y, que, además puedan ser imputables de manera directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (b) las pretensiones del recurrente implican que esta corte conozca de los hechos de la causa y valore declaraciones de testigos.

9.20. De manera particular, en cuanto al análisis de los hechos con ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la Sentencia TC/0246/22 del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), se fijó el siguiente criterio:

.14. En ese sentido, se observa que, respecto al primer medio invocado, la parte recurrente sólo se circunscribe a señalar sus reparos respecto a la Sentencia núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este. Al no formularse reparos jurídicos o explicar en su recurso, de qué modo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00275 vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, motivo por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual este medio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, literal c de la Ley núm. 137-11, en cuanto al derecho fundamental vulnerado y la argumentación jurídica que permita establecer que la hipotética violación a tal derecho es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida, como ha señalado este tribunal constitucional en una especie similar a la que nos ocupa.

8. En ese sentido, contrario a las motivaciones de la presente sentencia, esta juzgadora considera que no procedía declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, sino que, en cambio, procedía que este colegiado lo admitiera en cuanto a la forma y lo conociera en cuanto al fondo.

9. Nuestra posición se sustenta en el hecho de que, de la lectura de la sentencia recurrida, se observa que esta responde los medios de casación que le fueron planteados en base a los razonamientos y argumentos desarrollados por la Corte de Apelación de Trabajo de La Vega.

10. Asimismo, tomando en cuenta la circunstancia de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace suyas las motivaciones de la Corte de Apelación de Trabajo de La Vega, la parte recurrente desarrolla sus alegatos en el recurso de revisión constitucional de la especie atacando los argumentos consignados por ambos tribunales.

11. En ese sentido, consideramos que los alegatos jurídicos planteados por la parte recurrente le atribuyen varios vicios a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, como la desnaturalización dolosa y fraudulenta del contrato suscrito entre las partes y la vulneración al derecho fundamental de defensa, entre otros *ut supra*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En consecuencia, en nuestra opinión, los alegatos desarrollados por la parte recurrente si le imputa vicios y violaciones a derechos fundamentales por parte del órgano que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dichos medios debieron ser conocidos y respondidos por este órgano de justicia constitucional.

Conclusión:

No compartimos las motivaciones de la presente decisión, y, contrario a la decisión dictada por este tribunal de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor José Israel Ogando Espinosa, procedía que se admitiera el recurso en cuanto a la forma y se conociera el fondo del mismo.

Y es que los alegatos desarrollados por la parte recurrente si le imputa vicios y violaciones a derechos fundamentales por parte del órgano que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dichos medios debieron ser conocidos y respondidos por este órgano de justicia constitucional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria